



**Resolución No. CSJBOR24-454**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de abril de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00226

**Solicitantes:** Rosiris del Rosario Pombo Hernández

**Despacho:** Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez

**Tipo de proceso:** Ejecutivo de alimentos

**Radicado:** 13001311000320130009500

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 30 de abril de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 5 de abril de 2024, la abogada Rosiris del Rosario Pombo Hernández, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado núm. 13001311000320130009500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar unos depósitos judiciales.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-279 del 11 de abril de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia. Sin embargo, el término concedido venció sin que las servidoras judiciales atendieran la solicitud de informe.

### **1.3 Explicaciones**

Consideró este Despacho, frente al silencio de las servidoras judiciales, que existía mérito para la apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de doctoras Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por lo cual, mediante Auto CSJBOAVJ24-321 del 18 de abril de 2024, comunicado el mismo día, se dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y se les requirió para que allegaran las

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro del término concedido para ello, las servidoras judiciales requeridas, allegaron las justificaciones solicitadas.

La titular del despacho manifestó que es cierto que se recibió memorial el 15 de marzo de 2024 en el que se adjuntó poder conferido a la señora Rosiris Pombo Hernández para cobro y retiro de depósitos judiciales.

Que se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024. Que el 15 de abril siguiente se procedió con el registro de la firma ante el Banco Agrario, habida cuenta que en esa fecha se recibió el acta de posesión por parte del alcalde distrital de Cartagena.

Que durante la siguiente semana se realizaron seis audiencias que se encontraban programadas y autorizó más de 100 depósitos judiciales que habían sido ingresados por la secretaría. Durante la semana del 9 al 11 de abril se realizaron cinco audiencias.

Precisa la funcionaria judicial que el 10 de abril de 2024 recibió el informe de entrega del cargo, por lo que, el 12 de abril siguiente profirió auto mediante el cual se reconoció la autorización dada para el cobro de los depósitos judiciales.

Que los depósitos judiciales que se encontraban pendientes fueron autorizados el 12 de abril de 2024, sin que a la fecha se encuentre alguno faltante por orden de pago, situación que en la misma fecha fue puesta en conocimiento de la solicitante.

Por su parte, la doctora Karys Rodríguez Chávez, secretaria, reiteró lo expuesto por la titular del despacho e informó que se posesionó en el cargo el 1° de abril de la presente anualidad. Que el 10 de abril, la secretaria anterior, a través de correo electrónico, remitió el informe de entrega del cargo.

Que los días 1° y 2 de abril de 2024 gestionó la creación del usuario y registro de firmas en el portal del Banco Agrario; luego, el 4 de abril, le fue habilitado el ingreso al aplicativo, por lo que desde dicha fecha inició con el estudio de los expedientes que tenían pendientes la autorización de depósitos judiciales.

Respecto de la solicitud elevada por la quejosa el 2 de abril de 2024, indicó que durante los días 1, 2, 3 y 4 de abril se acumularon las peticiones de autorización de depósitos, por lo que para evacuarlas decidió ir resolviendo los más antiguos, teniendo en cuenta que es una labor que requiere que estudie detenidamente cada expediente.

## II. CONSIDERACIONES

## 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la abogada Rosiris del Rosario Pombo Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

servidoras judiciales requeridas, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

#### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«*La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que*

*impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y

*iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

## 2.5 Caso concreto

La abogada Rosiris del Rosario Pombo Hernández, apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo de alimentos identificado con el radicado núm. 13001311000320130009500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de autorizar unos depósitos judiciales.

Respecto de las alegaciones de la quejosa, la doctora Mabel Verbel Vergara, jueza, manifestó en instancia de explicaciones, que se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024, luego, se recibió memorial el 15 de marzo de 2024 en el que se adjuntó poder conferido a la señora Rosiris Pombo Hernández para cobro y retiro de depósitos judiciales. Que el 10 de abril de 2024 recibió el informe de entrega del cargo, por lo que, el 12 de abril de 2024 se profirió auto mediante el cual se reconoció la autorización dada para el cobro de los depósitos judiciales.

Informó que los depósitos judiciales que se encontraban pendientes fueron autorizados el 12 de abril de 2024, sin que a la fecha se encuentre alguno faltante por orden de pago, situación que en la misma fecha fue puesta en conocimiento de la solicitante.

La secretaria, informó que el 4 de abril de 2024 le fue habilitado el ingreso al aplicativo del Banco Agrario, por lo que desde dicha fecha inició con el estudio de los expedientes que tenían pendientes la autorización de depósitos judiciales. Respecto de la solicitud elevada por la quejosa el 2 de abril de 2024, indicó que durante los días 1, 2, 3 y 4 de abril se acumularon las peticiones de autorización de depósitos, que fue resolviendo a partir de los más antiguos.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y soportes allegados, se encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial en el que se aporta poder para cobro y pago de los depósitos judiciales	15/03/2024

2	Solicitud de autorización de depósitos judiciales	02/04/2024
3	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	11/04/2024
4	Auto mediante el cual se acepta la autorización para el pago de los depósitos judiciales	12/04/2024
5	Autorización de los depósitos judiciales	12/04/2024

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, debido a que, según se indicó está pendiente de autorizar unos depósitos judiciales.

De conformidad con la información rendida por las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez, jueza y secretaria, respectivamente, se advierte que el 12 de abril de 2024 se profirió auto mediante el cual se autorizó el pago de los depósitos judiciales y que el mismo día se emitió la orden de pago; esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 11 de abril de la presente anualidad. Por lo tanto, habrá de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

De las explicaciones rendidas por la doctora Karys Rodríguez Chávez, secretaria, se tiene que desempeña el cargo desde el 1° de abril de 2024 y que debió solicitar la creación de un usuario y el registro de su firma en el portal del Banco Agrario, lo que se dio el 5 de abril de la presente anualidad, fecha a partir de la cual inició con el estudio de los expedientes y las autorizaciones de los depósitos.

Al verificar las actuaciones registradas en el expediente digital se advierte que el 15 de marzo de 2024 la quejosa allegó memorial en el que se solicitó se autorizaran los depósitos, lo que reiteró a través de escrito presentado el 2 de abril siguiente; no obstante, de la información obrante no fue posible determinar las fechas de ingreso al despacho de los memoriales, por lo que se presumirá que la labor secretarial se cumplió de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Ahora, con relación a las actuaciones surtidas por la titular del despacho, se tiene que  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



entre la recepción del memorial, el 15 de marzo de 2024, y el auto mediante el cual se resolvió lo pertinente, el 12 de abril de la presente anualidad, transcurrieron 18 días hábiles, término que supera el previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”*

No obstante, de lo manifestado por la titular del despacho, se advierte que se posesionó en el cargo el 13 de marzo de 2024, y que el 10 de abril siguiente recibió el informe de entrega del cargo por la funcionaria anterior, fecha desde la cual tuvo conocimiento de los trámites que se encontraban pendientes a su cargo. Así las cosas y, teniendo en cuenta que para el primer trimestre del año 2024 la agencia judicial reportó un inventario de 398 procesos, se tendrá que el término transcurrido para dar trámite a lo requerido resulta razonable, máxime cuando se advierte que solo se superó por ocho días el término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que será del caso archivar respecto de esta.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 ha considerado que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como le es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Por lo anterior, al no advertirse una situación de mora judicial actual por parte del juzgado encartado, será del caso ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la Rosiris del Rosario Pombo Hernández, dentro del proceso identificado con el radicado núm. 13001311000320130009500, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a la solicitante, a las doctoras Mabel Verbel Vergara y Karys Rodríguez Chávez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH